

Diario de Centro América

ÓRGANO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

LUNES 11 de MAYO de 2020 No. 67 Tomo CCCXIV

Director General: Pavel Arellano Arellano

www.dca.gob.gt

EN ESTA EDICIÓN ENCONTRARÁ:

ORGANISMO EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIONES PRESIDENCIALES EN CASO DE CALAMIDAD PÚBLICA Y ÓRDENES PARA EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO.

Página 1

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

ACUERDO MINISTERIAL No. 77-2020

Página 2

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 21-2020

Página 3

PUBLICACIONES VARIAS

JUNTA MONETARIA

RESOLUCIÓN JM-55-2020

RESOLUCIÓN JM-61-2020

Página 4

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBURARIA

ACUERDO DE DIRECTORIO NUMERO 6-2020

Página 6

PLAN DE PRESTACIONES DEL EMPLEADO MUNICIPAL

ACTA NÚMERO 030-2020

Página 6

MUNICIPALIDAD DE GUATEMALA

ACUERDO COM 14 2020

Página 7

MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DUEÑAS, DEPARTAMENTO DE SACATEPÉQUEZ

ACTA ORDINARIA No. 14-2020 PUNTO QUINTO

Página 7

ANUNCIOS VARIOS

- Matrimonios
- Títulos Supletorios
- Edictos
- Remates
- Convocatorias

Página 9
Página 9
Página 9
Página 9
Página 11

ORGANISMO EJECUTIVO



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DISPOSICIONES PRESIDENCIALES EN CASO DE CALAMIDAD PÚBLICA Y ÓRDENES PARA EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO

GUATEMALA, 10 DE MAYO DE 2020

PRORROGA DE LAS DISPOSICIONES PRESIDENCIALES DEL 12 DE ABRIL DE 2020
Y REFORMAS DEL 19 Y 26 DE ABRIL Y 3 DE MAYO DE 2020

CONSIDERACIONES:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia y preceptúa que la salud es un derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna, catalogado como derecho fundamental y bien público; además el régimen económico y social de la República de Guatemala y el régimen laboral del país se fundan y organizan conforme a principios de justicia social; y que todas las entidades tienen la obligación de coordinar su política, con la política general de la Nación para lograr el bien común.

Que conforme los Decretos Gubernativos No. 5-2020, 6-2020, 7-2020 y 8-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros y Decretos No. 8-2020, 9-2020 y 21-2020 del Congreso de la República, que ratifican, reforman y prorrogan el estado de calamidad pública, y con fundamento en la Constitución Política de la República de Guatemala que establece que son funciones del Presidente de la República dictar las disposiciones que sean necesarias en los casos de emergencia grave o de calamidad pública, debiendo dar cuenta al Congreso en sus sesiones inmediatas.

Que el 19 y 26 de abril y el 3 de mayo de 2020 se emitieron prórroga y reformas a las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento de fecha 12 de abril de 2020, que respondieron a la situación y circunstancia de salud y expansión provocadas por la pandemia COVID-19, y es necesario continuar con las disposiciones tomadas en esta etapa epidemiológica.

Que al restringir temporalmente los derechos de los habitantes se debe efectuar dentro de los límites que la Constitución Política de la República de Guatemala establece, cumpliendo los parámetros que establece la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales y que dichas restricciones se deben hacer del conocimiento a toda la población, funcionarios y empleados públicos, entidades públicas y privadas nacionales e internacionales, y que las mismas son de cumplimiento obligatorio y coercible.

POR TANTO:

En mi calidad de Presidente Constitucional, fundamentado en las atribuciones y las obligaciones que ostenta el cargo, procedo a pronunciar las siguientes,

PRÓRROGA DE LAS DISPOSICIONES PRESIDENCIALES EN CASO DE CALAMIDAD PÚBLICA Y ÓRDENES PARA EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO

Para la interpretación, integración y aplicabilidad de las presentes Disposiciones Presidenciales debe tomarse como principio rector el Principio de Salud Pública y el Principio de Justicia Social, en concordancia con la finalidad del Estado que es el Bien Común.

Las siguientes medidas de observancia general por el bienestar de los habitantes son de aplicabilidad en todo el territorio de la República de Guatemala, en los lugares y transportes de cualquier clase sometidos a la jurisdicción nacional, siempre dentro del marco legal y con el respeto de todas las formas de organización social reconocidas en nuestra Nación.

PRIMERA: PRÓRROGA Y VIGENCIA.

Las restricciones temporales establecidas en las Disposiciones Presidenciales de fecha 12 de abril de 2020, reformadas por Disposiciones Presidenciales de fecha 19 y 26 de abril y 3 de mayo de 2020, siguen vigentes hasta el **LUNES 18 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO A LAS 4:00 HORAS**, las cuales son de cumplimiento obligatorio y se integrarán las reformas y adiciones descritas en los apartados siguientes.

Las presentes disposiciones entran en vigor y son aplicables a partir del **LUNES 11 DE MAYO DE 2020** a las 0:00 horas.

SEGUNDA: REFORMA A LA LOCOMOCIÓN INTERDEPARTAMENTAL.

Se reforma el numeral 2) de la Disposición Presidencial NOVENA "DE LA SEGURIDAD DE LA SALUD PÚBLICA Y LAS CORRESPONDIENTES RESTRICCIONES Y LIMITACIONES DE LOCOMOCIÓN", de fecha 12 de abril de 2020, reformada anteriormente por Disposiciones Presidenciales de fecha 19 de abril de 2020 y 3 de mayo de 2020, el cual queda establecido así:

"2) **LOCOMOCIÓN SOLO EN EL DOMICILIO:** Queda limitada la locomoción, circulación y tránsito de los habitantes, sujetos únicamente a su propio o actual domicilio (circunscripción departamental), desde el **lunes 11 de mayo a las 00:00 horas hasta el lunes 18 de mayo del presente año a las 4:00 horas.**

Los habitantes de las comunidades aledañas a ríos y lagos que se movilizan y adquieren alimentos y medicinas en dichas vías, podrán continuar dentro del horario permitido y cumpliendo las autorizaciones de navegación correspondientes.

Se exceptúan de la restricción de este inciso las personas que trabajan en departamentos distintos a su domicilio, que realizan labores en las entidades o empresas que deben continuar prestando sus servicios o actividades; lo anterior debidamente comprobado y autorizado."

TERCERA: ADICIÓN A LAS ACTIVIDADES SUJETAS A RESTRICCIÓN DE HORARIO.

Se reforma la Disposición Presidencial SEXTA de fecha 12 de abril de 2020 "ACTIVIDADES SUJETAS A RESTRICCIÓN DE HORARIO" y Disposiciones Presidenciales de fecha 3 de mayo que adicionaron el numeral 5., inciso a) al cual, por medio de la presente, se adiciona un párrafo, el cual queda establecido así:

"Cualquier persona individual o jurídica, centro comercial, organización o entidad privada que efectúen actos de simulación para calificar al presente numeral, será sancionado, cumpliendo el debido procedimiento, por las dependencias competentes del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Ministerio de Trabajo y Previsión Social y Ministerio de Economía. La presente obligación de control y sanción es extensiva a todas las entidades y dependencias que ejercen funciones de policía administrativa."

Las presentes disposiciones se anunciarán y comunicarán en cadena nacional y se promulgan en el Diario de Centro América, informando a la población por todos los medios de comunicación y difusión posibles, incluyendo los portales electrónicos oficiales.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

HUGO ROBERTO MONROY CASTILLO
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

LEYLA SUSANA LEMUS ARRIAGA
SECRETARÍA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

ACUERDO MINISTERIAL No. 77-2020

Edificio Monja Blanca: Guatemala, 30 de abril de 2020

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

CONSIDERANDO:

Que es de estricto interés del Estado y de interés general a través del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, aplicar las medidas necesarias para el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos hidrobiológicos, estableciendo las condiciones propias para su explotación y comercialización.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, corresponde a los Ministros de Estado ejercer la jurisdicción sobre las dependencias de su Ministerio, así como dirigir, tramitar, resolver e inspeccionar todos los negocios relacionados con el mismo.

CONSIDERANDO:

Que por medio del Acuerdo Ministerial No. 40-2020 de fecha 4 de marzo de 2020, se estableció una veda espacio-temporal y establecimiento de tallas mínimas para la captura de las especies objetivo en Bahía Amatique, Bahía de Santo Tomás de Castilla, Desembocadura de Río Dulce, Desembocadura de Río Sarstún, Bahía La Graciosa, Bahía Santa Isabel, Canal Inglés, Zona Marítima expuesta de Punta Manabique, Mar Caribe, Bajo de Motagua, Desembocadura del Río Motagua, Lago de Izabal, Río Dulce y Golfete.

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo Ministerial identificado en el considerando anterior fue emitido previo al inicio de la emergencia sanitaria generada por la Pandemia COVID-19, tomando como base los dictámenes técnicos y jurídicos que establecen que no existe riesgo para la sostenibilidad y reproducción de las especies vedadas en el Acuerdo Ministerial No. 40-2020, y con la finalidad de ayudar a las comunidades pesqueras a asegurar ingresos económicos a sus familias y velando asimismo por su seguridad alimentaria, es procedente su derogatoria.

POR TANTO:

En ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala, literales a) y f); artículo 27 literales a), c) y m); artículo 29 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 114-97 del Congreso de la República; artículo 7 del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Acuerdo Gubernativo No. 338-2010.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Dejar sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 40-2020, de fecha 4 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró época de veda espacio-temporal y establecimiento de tallas mínimas para la captura de las especies objetivo.

ARTÍCULO 2. El presente Acuerdo Ministerial, empieza a regir al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE.

José Ángel López Camposeco
Ministro de Agricultura,
Ganadería y Alimentación

Enrique Cabrera Navas
Viceministro de Sanidad Agropecuaria
y Regulatorias

ORGANISMO LEGISLATIVO



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 21-2020

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado y sus autoridades mantener a los habitantes de la Nación en el pleno goce de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza, en casos de estado de calamidad pública puede cesar la plena vigencia de algunos derechos, previa declaratoria del presidente de la República en Consejo de Ministros, calificando la situación particular según su naturaleza y gravedad, de conformidad con el Decreto Número 7 de la Asamblea Constituyente, Ley de Orden Público.

CONSIDERANDO:

Que a la presente fecha, las circunstancias, desarrollo y propagación del virus identificado como COVID-19, va en aumento en el territorio de la República de Guatemala, y como consecuencia y en disposición de la Ley de Orden Público y el Código de Salud, es necesario que las instituciones del sector salud, otros sectores y la comunidad en general cooperen conforme los reglamentos internacionales y nacionales en las medidas preventivas y médicas para seguir evitando su propagación y con ello mitigar el impacto del virus.

CONSIDERANDO:

Que con fecha 20 de abril del presente año, el presidente de la República en Consejo de Ministros, emitió el Decreto Gubernativo Número 8-2020, que prorroga por treinta días más el plazo de vigencia del estado de calamidad pública, contenido en el Decreto Gubernativo Número 5-2020, de fecha 5 de marzo de 2020, en el cual se declara estado de calamidad pública por un plazo de treinta días en todo el territorio nacional, ratificado y reformado por el Decreto Número 8-2020 del Congreso de la República, siendo el Decreto Gubernativo Número 5-2020 reformado por el Decreto Gubernativo Número 6-2020 de fecha 21 de marzo de 2020 y prorrogado por el Decreto Gubernativo Número 7-2020, de fecha 24 de marzo de 2020; ambos ratificados y reformado el Decreto Gubernativo Número 6-2020 por el Decreto Número 9-2020 del Congreso de la República, de fecha 24 de marzo de 2020.

CONSIDERANDO:

Que al Congreso de la República le corresponde ratificar el Decreto Gubernativo Número 8-2020, emitido por el presidente de la República en Consejo de Ministros, emitiendo el instrumento legal que en derecho corresponde.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 138, 139 y 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1. Ratificar el Decreto Gubernativo Número 8-2020, de fecha 20 de abril de 2020, emitido por el presidente de la República en Consejo de Ministros, que prorroga por treinta días más el plazo de vigencia del estado de calamidad pública, contenido en el Decreto Gubernativo Número 5-2020, de fecha 5 de marzo de 2020, en el cual se declara estado de calamidad pública por un plazo de treinta días en todo el territorio nacional, ratificado y reformado por el Decreto Número 8-2020 del Congreso de la República, siendo el Decreto Gubernativo Número 5-2020 reformado por el Decreto Gubernativo Número 6-2020 de fecha 21 de marzo de 2020 y prorrogado por el Decreto Gubernativo Número 7-2020, de fecha 24 de marzo de 2020; ambos ratificados y reformado el Decreto Gubernativo Número 6-2020 por el Decreto Número 9-2020 del Congreso de la República, de fecha 24 de marzo de 2020.

Artículo 2. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social -MSPAS-, de manera urgente, está obligado a efectuar la toma de muestra de laboratorio para la detección del virus SARS CoV-2, a todas las personas en situación de cuarentena derivado de la pandemia del COVID-19, que tengan o no los síntomas característicos de coronavirus; así como a las personas que han estado expuestas o en contacto con quienes hayan sido declarados casos confirmados; también a todos los connacionales y migrantes que ingresen al país durante el período que dure la pandemia, indistintamente su origen de repatriación y lugar de entrada al territorio nacional.

El muestreo de detección deberá efectuarse en la red integrada de servicios de salud y laboratorios, tanto públicos como privados, estos últimos autorizados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para el efecto. Asimismo, se deberán implementar laboratorios móviles para facilitar la toma de muestras.

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, mientras dure la emergencia sanitaria por el COVID-19, está obligado a actualizar mensualmente los protocolos sanitarios de toma, manejo y envío de muestras de laboratorio de detección del virus SARS CoV-2, así como los protocolos de manejo, tratamiento y rehabilitación de los casos positivos de COVID-19 en sus distintas fases y estadios de la enfermedad. También debe publicar en su propio sitio web la información de casos registrados territorialmente, número de personas en cuarentena, número de pruebas realizadas, resultados y otros datos que sean importantes del conocimiento de la población.

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, como garante de la salud de la población del país y tomando en consideración las recomendaciones del Consejo Nacional de Salud, deberá emitir un acuerdo ministerial en el cual diseñará la estrategia de muestreo masivo de detección del virus SARS CoV-2 y acciones sanitarias que deben tomarse para la desescalada de las medidas de confinamiento y aislamiento obligatorio e indicadores para regresar a ellas, con el objetivo de retornar a la vida productiva y reactivación de la economía nacional. Dicho acuerdo ministerial deberá ser considerado por el Organismo Ejecutivo para las medidas y acciones correspondientes en los estados de calamidad.

Artículo 3. Se reforma el último párrafo del artículo 6 del Decreto Gubernativo Número 5-2020, emitido por el presidente de la República en Consejo de Ministros, para que quede redactado de la forma siguiente:

“Queda prohibida la contratación o adquisición de bienes y servicios por medio de organizaciones no gubernamentales e intermediarios, se exceptúa de esta disposición la adquisición de alimentos, la cual podrá hacerse a través del Programa Mundial de Alimentos de las Naciones Unidas, de conformidad con las disposiciones del artículo 24 del Decreto Número 25-2018 del Congreso de la República, Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2019.”

Artículo 4. En la fecha treinta (30) de cada mes, mientras dure el estado de calamidad pública y sus eventuales prórrogas, derivado de la pandemia COVID-19, el Organismo Ejecutivo deberá presentar al Congreso de la República, informe circunstanciado de los hechos ocurridos y medidas adoptadas durante la emergencia, correspondiente a la declaratoria de estado de calamidad y las prórrogas respectivas.

Artículo 5. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE.

ALLAN ESTUARDO RODRÍGUEZ REYES
PRESIDENTE

FELIPE ALEJOS LORENZANA
SECRETARIO

RUDY BERNER PEREIRA DELGADO
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, nueve de mayo del año dos mil veinte.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GIAMMATTEI FALLA

Licda. Claudia Haydée Díaz León
Tercera Viceministra
Ministerio de Gobernación
Encargada del Despacho

Licda. Leydi Susana Lanús Bermúdez
SECRETARIA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PUBLICACIONES VARIAS

JUNTA MONETARIA RESOLUCIÓN JM-55-2020

Inserta en el punto tercero del acta 22-2020, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 6 de mayo de 2020.

PUNTO TERCERO: Flexibilización temporal del cómputo del encaje bancario.

RESOLUCIÓN JM-55-2020. Conocido el memorándum conjunto de los Departamentos de Análisis de Estabilidad Financiera y de Análisis Macroeconómico y Pronósticos, y Asesoría Jurídica del Banco de Guatemala y Superintendencia de Bancos, del 30 de abril de 2020, que contiene la propuesta a esta junta para emitir disposiciones complementarias al Reglamento del Encaje Bancario aprobado en resolución JM-177-2002 y sus modificaciones, a efecto de flexibilizar el cómputo del encaje bancario.

LA JUNTA MONETARIA:

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la Asociación Bancaria de Guatemala (ABG), en oficio del 24 de marzo de 2020, solicitó al Presidente del Banco de Guatemala y de la Junta Monetaria, entre otros aspectos, que sometiera a consideración de dicho cuerpo colegiado la flexibilización temporal en el cómputo del encaje bancario, en el sentido de que una tercera parte del encaje requerido sea cubierta con Certificados de Depósito del Banco Central, Bonos del Tesoro de la República de Guatemala o cédulas hipotecarias con garantía del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA), así como incrementar de 25.0% a 50.0% el límite aplicable al saldo del efectivo (caja de bancos) que mantienen las entidades bancarias y que forma parte del cómputo del encaje bancario. Según el oficio de la ABG, la solicitud obedece al problema mundial que ha significado la propagación del COVID-19, así como a las consecuencias económicas que podrían derivarse del estado de calamidad pública declarado por el Gobierno de la República y de las disposiciones presidenciales para atender la crisis sanitaria; **CONSIDERANDO:** Que esta junta en resolución JM-140-2008, adoptó una medida de similar naturaleza, mediante la cual se autorizó flexibilizar temporalmente y de forma moderada el cómputo del encaje bancario, en el sentido de permitir que los fondos en efectivo que los bancos mantuvieron en sus cajas en ningún caso podían superar el 100.0% del monto total a que ascendería el encaje requerido, además, se estableció un límite de Q25.0 millones por entidad en títulos-valores similares a los mencionados, para cubrir el referido encaje; **CONSIDERANDO:** Que los artículos 43 y 45 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala establecen, en lo conducente, lo siguiente: **"ARTICULO 43. Encaje bancario.** Los depósitos bancarios están sujetos a encaje bancario, el cual se calculará, en moneda nacional o extranjera, como un porcentaje de la totalidad de tales depósitos. Este encaje bancario deberá mantenerse constantemente en forma de depósitos de inmediata exigibilidad en el Banco de Guatemala, de fondos de efectivo en las cajas de los Bancos, y, cuando las circunstancias lo ameriten, de inversiones líquidas en títulos, documentos o valores nacionales o extranjeros, de acuerdo con los reglamentos que para el efecto emita la Junta Monetaria. (...)"; **"ARTICULO 45. Reglamentación del encaje bancario y del depósito legal.** La Junta Monetaria reglamentará, de manera general y uniforme, el encaje bancario y el depósito legal. La reglamentación deberá contener fundamentalmente los aspectos siguientes: a) Composición y forma de constitución en moneda nacional o en moneda extranjera; b) Porcentaje. Cuando la Junta Monetaria determine la modificación del mismo, tal modificación se aplicará en forma gradual y se notificará con prudente anticipación; (...)"; **CONSIDERANDO:** Que los artículos 4 y 7 del Reglamento del Encaje Bancario, contenido en la resolución JM-177-2002, del 1 de junio de 2002, establecen lo relativo a las modificaciones del encaje bancario y el encaje computable, respectivamente; estableciendo que la Junta Monetaria podrá modificar los aspectos contemplados en dicho reglamento; la forma en que estará constituido el encaje computable, la forma de calcular el mismo, tomando como base el saldo de las cuentas activas que se detallan en el Anexo 2 de dicho reglamento; y que los fondos en efectivo que los bancos mantuvieron en sus cajas, en ningún caso podrán superar el 25% del monto total a que ascienda el encaje requerido; **CONSIDERANDO:** Que conforme las disposiciones citadas esta junta puede ejercer su facultad discrecional en el sentido que, cuando las circunstancias lo ameriten, pueda disponer incluir en el cómputo del encaje bancario inversiones líquidas con títulos, documentos o valores, nacionales o extranjeros, facultad que, tomando en consideración la incertidumbre que genera la crisis derivada de la pandemia del COVID-19, se hace aconsejable ejercerla, para cuyo efecto es pertinente modificar el artículo 7 y el Anexo 2 del Reglamento del Encaje Bancario; **CONSIDERANDO:** Que la pandemia derivada del COVID-19 plantea la posibilidad de una recesión global cuyo alcance y profundidad podrían ser significativos. Según el Fondo Monetario Internacional (FMI), a nivel global se enfrenta una crisis sin precedentes y con altos niveles de incertidumbre sobre el impacto sanitario y económico, así como la duración que tendrá en la vida y en los medios de subsistencia de las personas. Las medidas de contención, como el confinamiento, las restricciones a la libre locomoción y cierres generalizados orientados a frenar la propagación del virus, proteger la vida y evitar que los sistemas de atención de la salud colapsen, tendrían un impacto severo en la actividad económica; **CONSIDERANDO:** Que es importante garantizar que el sistema bancario cuente con niveles adecuados de liquidez para atender la demanda de recursos que, tanto los hogares como las empresas, requieran para enfrentar la emergencia sanitaria, por lo que se considera de interés público que las entidades bancarias cuenten con suficientes recursos líquidos para financiar las demandas de crédito que puedan surgir, tanto durante la pandemia como en impulso al proceso de recuperación económica. Una vía para alcanzar dicho propósito, en adición a las medidas ya adoptadas por esta junta, es la flexibilización temporal de los rubros y montos que se admiten como encaje computable; **CONSIDERANDO:** Que si bien las entidades bancarias reflejan actualmente altos niveles de liquidez, dada la incertidumbre sobre el impacto y la duración de la pandemia, se hace necesario que el sistema bancario cuente con reservas adicionales de recursos, considerando la naturaleza excepcional del choque que se está enfrentando, por lo cual se espera una contracción

tanto de la demanda agregada, dada por el confinamiento, la reducción de ingresos y el aumento del desempleo, como de la oferta agregada, entre otros aspectos, por la suspensión de actividades consideradas no esenciales. De esa cuenta, la liquidez adicional de que dispongan los bancos les permitiría continuar realizando intermediación financiera y expandir su balance, así como poner a disposición de los agentes económicos liquidez precautoria, todo lo cual podría contribuir a mitigar el impacto de la pandemia en el sector real de la economía, durante la crisis sanitaria y al inicio del proceso de recuperación económica, sin poner en riesgo la viabilidad de los bancos en el mediano plazo; **CONSIDERANDO:** Que en el memorándum conjunto se indica que desde la perspectiva financiera como desde la perspectiva de supervisión, y dada la coyuntura actual no prevista, derivada de la pandemia del COVID-19, se estima razonable que los bancos dispongan de recursos líquidos adicionales, siendo necesario delimitar adecuadamente el alcance y la dimensión de la flexibilización, dadas las anteriores consideraciones; **CONSIDERANDO:** Que en el ámbito monetario, flexibilizar el cómputo del encaje implica una inyección de liquidez primaria, que se reflejaría en un aumento en la emisión monetaria, la cual no sería inflacionaria dado que la contracción de la actividad económica ubicaría el crecimiento observado muy por debajo del crecimiento potencial, además porque la medida se propone que sea temporal; **CONSIDERANDO:** Que en el referido memorándum conjunto se indica que la medida de flexibilización en el cómputo del encaje, siempre y cuando sea de carácter temporal, aunque tendría un impacto en la liquidez bancaria, no afectaría de manera permanente las principales variables monetarias. Adicionalmente, resulta importante velar porque la liquidez liberada no se destine a generar excedentes de encaje, por lo que, su implementación debe acompañarse de un seguimiento constante de los niveles de liquidez de los bancos del sistema; **CONSIDERANDO:** Que se estima pertinente que en el cómputo del encaje bancario, como una medida de carácter temporal, pueda establecerse la posibilidad que en el mismo, en su orden, se incluyan Certificados de Depósito a Plazo expedidos por el Banco Central, Bonos del Tesoro de la República de Guatemala y cédulas hipotecarias garantizadas por el FHA, como instrumentos de ajuste para el cómputo de dicho encaje, en el entendido que para hacer uso de esta posibilidad, el banco de que se trate deberá comenzar a incluir, en el referido cómputo, tales instrumentos en el orden en que ha sido indicado, de tal manera que para incluir cédulas hipotecarias garantizadas por el FHA deberá acreditar que no cuenta ni con Certificados de Depósito a Plazo expedidos por el Banco Central ni con Bonos del Tesoro de la República de Guatemala. En ese sentido, el monto que se estima puede aceptarse a cada institución bancaria para utilizar esos instrumentos, como parte del encaje computable, sería equivalente hasta un máximo de 5.3% de su encaje requerido, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera; **CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el Reglamento del Encaje Bancario, como se indicó, actualmente las entidades bancarias para fines del encaje computable incluyen los fondos en efectivo que mantienen en sus cajas, los cuales en ningún caso pueden superar el 25% del monto total al que asciende el encaje requerido. Al respecto, se estima que la flexibilización del cómputo del encaje también puede incluir que las instituciones mantengan un monto más elevado en sus cajas, y que el mismo sirva para el encaje computable; concretamente, se estima procedente incrementar temporalmente a 50% el citado límite; **CONSIDERANDO:** Que el impacto de ambas medidas de flexibilización sería consistente con el mantenimiento de la estabilidad macroeconómica y financiera en el país,

POR TANTO:

Con base en lo considerado, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, incisos c, l y m y 43 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala; 5 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros; y tomando en cuenta el memorándum conjunto de los Departamentos de Análisis de Estabilidad Financiera y de Análisis Macroeconómico y Pronósticos, y Asesoría Jurídica del Banco de Guatemala y Superintendencia de Bancos, del 30 de abril de 2020,

RESUELVE:

1. Disponer que el encaje computable, en moneda nacional y en moneda extranjera, esté constituido por los recursos que los bancos del sistema mantienen en el Banco de Guatemala en forma de depósitos de inmediata exigibilidad y por los recursos que mantienen en otras cuentas activas autorizadas por la Junta Monetaria. Para calcular dicho encaje se tomará como base el saldo de las cuentas detalladas en Anexo 2 de la presente resolución.

En el cómputo del encaje también se podrá incluir, en su orden, Certificados de Depósito expedidos por el Banco de Guatemala, Bonos del Tesoro de la República de Guatemala y cédulas hipotecarias garantizadas por el FHA, en el entendido que para hacer uso de esta posibilidad, el banco de que se trate deberá comenzar a incluir, en el referido cómputo, tales instrumentos en el orden en que ha sido indicado, de tal manera que para incluir cédulas hipotecarias garantizadas por el FHA deberá acreditar que no cuenta ni con Certificados de Depósito a Plazo expedidos por el Banco Central ni con Bonos del Tesoro de la República de Guatemala.

Para efectos del cálculo del referido encaje, los fondos en efectivo que los bancos mantuvieron en sus cajas, en ningún caso podrán superar el 50% del monto total a que ascienda el encaje requerido. Para los mismos efectos, los cheques que posea un banco pendientes de compensación serán considerados como fondos en efectivo.

El monto que puede aceptarse a cada institución bancaria para utilizar esos instrumentos, como parte del encaje computable, será equivalente hasta un máximo


de 5.3% de su encaje requerido, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera.

- La disposición reglamentaria a que se refiere el numeral anterior se aplicará a partir de la fecha en que cobre vigencia la presente resolución y hasta el 31 de octubre de 2020, en sustitución de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento del Encaje Bancario y en el Anexo 2 del mismo, disposición reglamentaria y anexo que, a partir del 1 de noviembre de 2020, se volverán a aplicar en toda su extensión.

Instruir a la Superintendencia de Bancos para que vele por el estricto cumplimiento de las disposiciones reglamentarias a que se refiere la presente resolución.

El Banco de Guatemala evaluará permanentemente la efectividad de las disposiciones a que se refiere la presente resolución y conforme a la evolución de la liquidez, propondrá los ajustes correspondientes.

- Autorizar a la secretaria de esta junta para que publique la presente resolución, la cual entrará en vigencia el día de su publicación.


 Romeo Augusto Archila Navarro
 Secretario
 Junta Monetaria



ANEXO A LA RESOLUCIÓN JM-55-2020
"ANEXO 2 AL REGLAMENTO DEL ENCAJE BANCARIO
CUENTAS QUE INTEGRAN EL ENCAJE COMPUTABLE

EN MONEDA NACIONAL	
CODIGO	NOMBRE DE LA CUENTA
101101	Caja (Deducido el saldo de la cuenta 305105.02 Fideicomisos)
101102.01	Banco Central Depósito Legal
101102.02	Banco Central Depósitos Especiales *
101105.02	Cheques a Compensar Recibidos por Otros Conceptos
101105.0302	Cheques a Compensar Remesas en Tránsito Recibidos por Otros Conceptos
102102.0101	Inversiones en Títulos-Valeos para la Venta del Gobierno Central
102103.0101	Inversiones en Títulos-Valeos para su Vencimiento del Gobierno Central
102102.0102	Inversiones en Títulos-Valeos para la Venta del Banco Central
102103.0102	Inversiones en Títulos-Valeos para su Vencimiento del Banco Central
102102.04	Inversiones en Títulos-Valeos para la Venta de Personas Individuales -Cédulas Hipotecarias-**
102103.04	Inversiones en Títulos-Valeos para su Vencimiento de Personas Individuales -Cédulas Hipotecarias-**
*Corresponde al encaje bancario remunerado	
** Con garantía del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas -FHIA-	
EN MONEDA EXTRANJERA	
101601	Caja (Deducido el saldo de la cuenta 305605.02 Fideicomisos y el saldo de la cuenta 101601.80 que incluye todos los diferenciales)
101602.01	Banco Central Depósito Legal
101602.02	Banco Central Depósitos Especiales *
101605.02	Cheques a Compensar Recibidos por Otros Conceptos
101605.0302	Cheques a Compensar Remesas en Tránsito Recibidos por Otros Conceptos
102603.0101	Inversiones en Títulos-Valeos para la Venta del Gobierno Central
102603.0101	Inversiones en Títulos-Valeos para su Vencimiento del Gobierno Central
102602.0102	Inversiones en Títulos-Valeos para la Venta del Banco Central
102603.0102	Inversiones en Títulos-Valeos para su Vencimiento del Banco Central
102602.04	Inversiones en Títulos-Valeos para la Venta de Personas Individuales -Cédulas Hipotecarias-**
102603.04	Inversiones en Títulos-Valeos para su Vencimiento de Personas Individuales -Cédulas Hipotecarias-**
*Corresponde al encaje bancario remunerado	
** Con garantía del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas -FHIA-	

JUNTA MONETARIA
RESOLUCIÓN JM-61-2020

Inserta en el punto noveno del acta 22-2020, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 6 de mayo de 2020.

PUNTO NOVENO: Superintendencia de Bancos eleva a consideración de la Junta Monetaria, para su aprobación, la propuesta de ajuste al Anexo 2 del Reglamento del Encaje Bancario, aprobado en resolución JM-177-2002 y sus modificaciones.

RESOLUCIÓN JM-61-2020. Conocido el oficio número 4025-2020, del 5 de mayo de 2020, del Superintendente de Bancos, al que se adjunta el dictamen número 14-2020 de la Superintendencia de Bancos, mediante el cual se eleva a consideración de esta junta, para su aprobación, la propuesta de ajuste al Anexo 2 del Reglamento del Encaje Bancario, aprobado en resolución JM-177-2002 y sus modificaciones.

LA JUNTA MONETARIA:

CONSIDERANDO: Que el artículo 26, inciso c, de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala establece que la Junta Monetaria tiene, entre otras, la atribución de reglamentar los aspectos relativos al encaje bancario y al depósito legal; **CONSIDERANDO:** Que el artículo 45 de la indicada Ley Orgánica del Banco de Guatemala establece que esta junta reglamentará, de manera general y uniforme, el encaje bancario, y que tal reglamentación deberá contener fundamentalmente, los aspectos relacionados con la composición y forma de constitución en moneda nacional o en moneda extranjera de dicho encaje bancario; el porcentaje del mismo; la base de cómputo; el período de cómputo; la posición de encaje bancario; los límites a la intensidad o a la frecuencia de las deficiencias de encaje; y, la remuneración, cuando esta junta lo estime conveniente, de una parte o del total del encaje; **CONSIDERANDO:** Que mediante resolución JM-177-2002, esta junta resolvió aprobar el Reglamento del Encaje Bancario, la cual fue modificada por medio de resoluciones JM-244-2002 y JM-176-2007; **CONSIDERANDO:** Que en resolución JM-52-2020, del 20 de abril de 2020, esta junta resolvió aprobar la modificación al Manual de Instrucciones Contables para Entidades Sujetas a la Vigilancia e Inspección de la Superintendencia de Bancos, adicionando en el apartado III del Catálogo de Cuentas del referido manual, entre otras, la cuenta 305109 FONDOS ESPECIALES DEL ESTADO y sus divisionarias; derivado de la vigencia del Decreto Número 12-2020 Ley de Emergencia para proteger a los Guatemaltecos de los efectos causados por la Pandemia Coronavirus COVID-19 y del Decreto Número 13-2020 Ley de Rescate Económico a las Familias por los efectos causados por el COVID-19, ambos del Congreso de la República, que conllevan la constitución de fondos especiales del Estado en El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala; **CONSIDERANDO:** Que los fondos que se registren en la cuenta 305109 FONDOS ESPECIALES DEL ESTADO, son recibidos en administración, es decir no forman parte de los recursos que las entidades bancarias han obtenido de sus operaciones normales de captación y, por lo tanto, no pueden ser utilizados para sus operaciones corrientes de colocación de fondos ni tomados en cuenta como parte de sus disponibilidades, toda vez que los mismos fueron otorgados para un fin específico establecido por el Estado, por lo que tampoco deben considerarse en el cálculo del Encaje Computable; **CONSIDERANDO:** Que para hacer congruente el cálculo del encaje bancario con la normativa contable modificada, se estima pertinente ajustar el Anexo 2 del Reglamento del Encaje Bancario, aprobado en la resolución JM-177-2002, en el sentido de que al saldo de la cuenta 101101 CAJA se le deduzca el saldo de los fondos recibidos en administración, registrados en la cuenta 305109 FONDOS ESPECIALES DEL ESTADO; **CONSIDERANDO:** Que la Superintendencia de Bancos en el dictamen número 14-2020 indica que es necesario ajustar el Anexo 2 del Reglamento

del Encaje Bancario, de la forma propuesta, en vista que los fondos que ingresen a las entidades bancarias serán dados por el Estado en administración para un fin específico, es decir no formarán parte de los recursos que dichas entidades obtendrán de sus operaciones normales de captación,

POR TANTO:

Con base en lo considerado, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, incisos c y m, 43 y 45 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala; y tomando en cuenta el oficio número 4025-2020 y el dictamen número 14-2020, ambos de la Superintendencia de Bancos,

RESUELVE:

- Aprobar la modificación del Anexo 2 del Reglamento del Encaje Bancario, aprobado en resolución JM-177-2002, el cual queda de la manera siguiente:

ANEXO 2 AL REGLAMENTO DEL ENCAJE BANCARIO
CUENTAS QUE INTEGRAN EL ENCAJE COMPUTABLE

EN MONEDA NACIONAL	
CODIGO	NOMBRE DE LA CUENTA
101101	Caja (Deducido el saldo de la cuenta 305105.02 Fideicomisos y el saldo de la cuenta 305109 Fondos Especiales del Estado)
101102.01	Banco Central Depósito Legal
101102.02	Banco Central Depósitos Especiales *
101105.02	Cheques a Compensar Recibidos por Otros Conceptos
101105.0302	Cheques a Compensar Remesas en Tránsito Recibidos por Otros Conceptos
* Corresponde al encaje bancario remunerado	
EN MONEDA EXTRANJERA	
101601	Caja (Deducido el saldo de la cuenta 305605.02 Fideicomisos y el saldo de la cuenta 101601.80 que incluye todos los diferenciales)
101602.01	Banco Central Depósito Legal
101602.02	Banco Central Depósitos Especiales *
101605.02	Cheques a Compensar Recibidos por Otros Conceptos
101605.0302	Cheques a Compensar Remesas en Tránsito Recibidos por Otros Conceptos
* Corresponde al encaje bancario remunerado	

- Autorizar a la secretaria de esta junta para que publique la presente resolución, la cual entrará en vigencia el día de su publicación.


 Romeo Augusto Archila Navarro
 Secretario
 Junta Monetaria





SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ACUERDO DE DIRECTORIO NUMERO 6-2020

EL DIRECTORIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN

TRIBUTARIA

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República en Consejo de Ministros, declaró Estado de Calamidad Pública en todo el territorio de la República de Guatemala, como consecuencia del estado de emergencia sanitaria y política de prevención y combate de la enfermedad COVID-19, declaratoria dictada por medio de los Decretos Gubernativos 5-2020, 6-2020 y 7-2020, emitidos el 5, 21 y 24 de marzo, respectivamente; todos publicados en el Diario de Centro América; en el marco constitucional de garantizar los derechos a la vida y la salud que deben prevalecer para los habitantes de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 26 del Acuerdo de Directorio número 28-2019, que aprueba el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Superintendencia de Administración Tributaria para el Ejercicio Fiscal Dos Mil Veinte, establece: "**APROBACIÓN PREVIA DEL DIRECTORIO**" (...) c) *Recibir cualquier donación, cooperación técnica o financiera no reembolsable. Se exceptúa de esta disposición la que provenga de organismos internacionales o gobiernos extranjeros*".

CONSIDERANDO:

Que la Intendencia de Asuntos Jurídicos, la Gerencia Administrativa Financiera, la Gerencia de Planificación y Cooperación y la Secretaría General, mediante el Dictamen Conjunto número DCC-SAT-14-2020 de fecha 24 de abril de 2020, de manera conjunta opinan que es viable modificar la literal c) del artículo 26 del Acuerdo de Directorio número 28-2019, Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Superintendencia de Administración Tributaria para el Ejercicio Fiscal Dos Mil Veinte, para que, en la recepción de donaciones, cooperaciones técnicas o financieras no reembolsables, sea potestad del Superintendente de Administración Tributaria su aprobación, en tanto ello no contraviene el ordenamiento jurídico guatemalteco.

POR TANTO:

Con base a las normas citadas y con fundamento en los artículos 1, 3 literal p), 7 literales e) y o) y 33 literal d) del Decreto número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria; 14 y 16 numerales 5) y 15 del Acuerdo de Directorio número 007-2007, Reglamento Interno de la Superintendencia de Administración Tributaria.

ACUERDA:

PRIMERO: Se reforma la literal c) del artículo 26 del Acuerdo de Directorio número 28-2019, Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Superintendencia de Administración Tributaria para el Ejercicio Fiscal Dos Mil Veinte, el cual queda de la siguiente manera:

"c) *Recibir cualquier donación, cooperación técnica o financiera no reembolsable. Se exceptúa de esta disposición:*

- I) *La que provenga de organismos internacionales o gobiernos extranjeros; y,*
- II) *La que se realice a favor de la Superintendencia de Administración Tributaria, en el marco de la prevención y contención del COVID-19.*

De estas donaciones, cooperación técnica o financiera no reembolsable que sean aceptadas y aprobadas por el Superintendente de Administración Tributaria, deberá informar al Directorio de lo actuado y de su implicación en el presupuesto."

SEGUNDO: El presente Acuerdo de Directorio, inicia su vigencia de manera inmediata y deberá ser publicada en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL DIRECTORIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE.

COMUNÍQUESE,"

Dada en la Ciudad de Guatemala, el cuatro de mayo del año dos mil veinte.


Lic. Marco Livio Díaz Reyes
Secretario del Directorio de la
Superintendencia de Administración Tributaria


(193243-2)-11-mayo



PLAN DE PRESTACIONES DEL EMPLEADO MUNICIPAL

ACTA NÚMERO 030-2020

EL INFRASCRITO SECRETARIO DE JUNTA DIRECTIVA DEL PLAN DE PRESTACIONES DEL EMPLEADO MUNICIPAL, CERTIFICA: QUE PARA EL EFECTO TUVO A LA VISTA EL LIBRO DE ACTAS DE JUNTA DIRECTIVA DEL PLAN DE PRESTACIONES DEL EMPLEADO MUNICIPAL, AUTORIZADO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE CUENTAS, CON EL NUMERO DE REGISTRO L2 48,119 DE FECHA TRECE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE EN LA QUE A FOLIOS 8228, 8229, 8230 y 8231 EN SU PARTE CONDUCENTE APARECE LO SIGUIENTE:-----

ACTA NÚMERO CERO TRIENTA GUIÓN DOS MIL VEINTE (030-2020). De la sesión ordinaria celebrada por la Junta Directiva del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal, que da inicio a las ocho horas con treinta minutos (8:30) del día dos (02) de abril del año dos mil veinte (2020), reunidos en las oficinas del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal, ubicadas en la tercera (3ra.) calle cinco guion veintiséis (5-26) de la zona uno (01) de la Ciudad de Guatemala, comparecen las siguientes personas: Señor **JOSÉ FRANCISCO MEJÍA FLORES**, Representante Titular por la Asociación Nacional de Municipalidades -ANAM-, Señor **GUADALUPE ALBERTO REYES AGUILAR**, Representante Suplente por la Asociación Nacional de Municipalidades -ANAM-; Señor **ELMAN AMILCAR MARROQUIN CABRERA**, Representante Titular por la Asociación Nacional de Empleados Municipales -ANEM-; señor **ISAIAS MARTINEZ MORALES**, Representante Titular por el Instituto de Fomento Municipal -INFOM-; señor **JOSÉ SALOMÓN HERRERA FUNES**, Representante Suplente por el Instituto de Fomento Municipal -INFOM-; señor **CARLOS ENRIQUE CABRERA TELLO**, Representante Titular por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social -MINTRAB-; y señora **LESLY MAGALY LÓPEZ SIS** Gerente Interina del Plan de Prestaciones del Empleado, encargada de la presente agenda, según se hace constar en acta de Junta Directiva cero veintinueve guion dos mil veinte (029-2020) de fecha diecisiete de marzo del dos mil veinte; para dejar constancia de los siguiente: **PRIMERO:** El Presidente de Junta Directiva, señor José Francisco Mejía Flores, declara abierta la sesión de este día. **OCTAVO:** Se presenta para conocimiento y resolución de Junta Directiva, Dictamen de la Dirección de Asesoría Jurídica Referencia DAJ diagonal MSMM diagonal D cero cincuenta y cuatro guion dos mil veinte (Ref. DAJ/MSMM/D 054-2020) y Dictamen de la Dirección de Auditoría Interna Referencia DAI cincuenta y cinco guion dos mil veinte (Ref. DAI 55-2020), relación al incremento al pago de dietas por sesiones celebradas de la Junta Directiva del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal. La Junta Directiva con base al marco jurídico establecido y previo análisis de los antecedentes resuelve: aprobar el incremento por Quinientos quetzales (Q.500.00) haciendo un total de Dos mil quinientos quetzales (Q.2,500.00) para cada

miembro de Junta Directiva del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal por cada sesión realizada, por lo que se instruye a la Gerente Interina de la Institución, para que proceda a publicar el incremento aprobado el día hoy por esta Junta Directiva y la reforma del Artículo 1º.;**Ter. del Reglamento a la Ley Orgánica del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal, Decreto Legislativo cuarenta y cuatro guion noventa y cuatro (44.94). Se finaliza la presente acta en el mismo lugar y fecha de su inicio, a las diez (10) horas con treinta y cinco (35) minutos, siendo aceptada, ratificada y firmada por los miembros de Junta Directiva comparecientes.

Se extiende la presente certificación de los puntos en referencia, en el lado anverso de una hoja de papel membretado de la Institución, tamaño oficio, a los siete días del mes de mayo de dos mil veinte.


Lic. Mario Enrique Ayala Marroquín
Secretario Junta Directiva
Plan de Prestaciones del Empleado Municipal


 SECRETARÍO
 Junta Directiva

(193231-2)-11-mayo



Concejo Municipal

MUNICIPALIDAD DE GUATEMALA

ACUERDO COM-14-2020

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, siendo su fin supremo la realización del bien común y es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala prevé que los municipios de la República de Guatemala, son instituciones autónomas y que entre otras funciones les corresponde atender los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción y el cumplimiento de sus fines propios y para tal efecto emitirá las ordenanzas y reglamentos respectivos, siendo el Concejo Municipal el órgano colegiado superior de deliberación y de decisión de los asuntos municipales, siendo el responsable del ejercicio de la autonomía municipal.

CONSIDERANDO

Que la Municipalidad de Guatemala, por medio de su Concejo Municipal, en el ejercicio de la administración del Impuesto Único Sobre Inmuebles, y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 261 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 105 del Código Municipal, Decreto número 12-2002, y 14 de la Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles, Decreto número 15-98, ambos del Congreso de la República de Guatemala, se encuentra legitimada para resolver sobre la condonación de las multas que se generen por la omisión del pago en el tiempo previsto por la ley.

CONSIDERANDO

Que el Estado de Calamidad Pública decretado por el Presidente de la República, mediante el Decreto Gubernativo Número 5-2020, debido al COVID-19, ha provocado limitantes a los contribuyentes para el debido cumplimiento de sus obligaciones, siendo una de ellas el pago del Impuesto Único Sobre Inmuebles -IUSI-, por lo que con el ánimo de facilitarles el pago del referido impuesto, la Municipalidad de Guatemala tiene plena justificación para la condonación de las multas generadas por la falta de pago del IUSI correspondientes al primer trimestre del año dos mil veinte, otorgándoles a los contribuyentes la prórroga del pago del citado impuesto durante el primer trimestre del año en curso hasta el 15 de junio del año en curso.

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 134, 138, 139, 253 literal c) y 261 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3, 9, 33, 35, 40, 67, 70, 99, 100 y 105 del Código Municipal Decreto número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala.

ACUERDA:

Artículo 1. Condonar a los contribuyentes las multas generadas por la omisión en el pago del Impuesto Único Sobre Inmuebles en el tiempo previsto por la ley, únicamente durante el primer trimestre del año dos mil veinte.

Se ordena a la Dirección de Catastro y Administración del IUSI que proceda a acreditar al pago de futuros trimestres del referido impuesto, los montos cancelados en concepto de multas correspondientes al primer trimestre del año 2020, a favor de aquellos contribuyentes que hubieren realizado el pago del IUSI, con dichas multas incluidas, antes de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

Artículo 2. Por la extensión en el plazo de vigencia del Estado de Calamidad Pública emitido por el Presidente de la República, según el Decreto Gubernativo Número 8-2020, se otorga prórroga hasta el 15 de junio del año en curso para realizar el pago del Impuesto Único Sobre Inmuebles correspondiente al primer trimestre del año dos mil veinte.

Artículo 3. El presente Acuerdo es de observancia general y entrará en vigencia inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario de Centro América, Órgano Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Guatemala, el cuatro de mayo del año dos mil veinte.


Lic. Héctor Leonel Flores García
Secretario Municipal




Ricardo Quiñónez Lemus
Alcalde



(E-423-2020)-11-mayo


MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DUEÑAS, DEPARTAMENTO DE SACATEPÉQUEZ

ACTA ORDINARIA No. 14-2020 PUNTO QUINTO

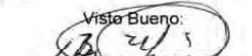
La Infrascrita Secretaria Municipal de San Miguel Dueñas del departamento de Sacatepéquez, CERTIFICA: Que para el efecto ha tenido a La vista el Libro de Sesiones Municipales en el cual aparece el Acta Ordinaria No. 14-2,020 de fecha 3 de marzo del 2,020 y según punto "Quinto" copiado literalmente dice:

"Quinto: El Concejo Municipal, CONSIDERANDO: Que en este lugar funciona el Juzgado de Asuntos Municipales y de Tránsito bajo las órdenes directas del Concejo Municipal y según con lo que regula la Ley a través del Código Municipal Decreto 12-2012 artículos: 90,163 y sus reformas, reglamento del Juzgado de Asuntos Municipales y de Tránsito aprobado en Acta No. 52/2,013 de fecha 14/10/2,013 del Concejo Municipal publicado en el Diario Oficial; velando por los intereses del municipio. El Concejo. **ACUERDA:** a) Modificar el artículo 9º. Del Reglamento del Juzgado de Asuntos Municipales y de Tránsito por considerarse el cargo de Juez como Puesto de confianza, quedando de la siguiente manera: **"Artículo 9º. El Juzgado de Asuntos Municipales y de Tránsito conformado por El Juez y personal que se nombren en su oportunidad en esta Municipalidad, trabajaran en un horario de 8.00 a.m. a 13.00 hrs. y de 14.00 p.m. a 17.00 hora. De lunes a viernes.** b) certificar el presente a donde corresponde para los efectos legales. (fs.) José Otilio Barrientos Cabrera, Alcalde Municipal; Juan Alberto García Jerez, Concejil I; Margarito Melgar Jerez, concejal II; Williams Estuardo Pereira Mendizábal, concejal III; Juan Carlos Medio Yapan, concejal IV; José Tito Hernández Obregón, Sindico I; José Genaro Morales Matias, Sindico II; Silvia de Rodas, Secretaria Municipal. Sellos respectivos."

Se extiende la presente en San Miguel Dueñas del departamento de Sacatepéquez a trece de abril del año dos mil veinte.


Silvia Cristina Vásquez de Rodas
Secretaria Municipal



Visto Bueno:

José Otilio Barrientos Cabrera
Alcalde municipal



(193248-2)-11-mayo